



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Doctora

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Expediente No. 11001-33-34-006-2020-00160-00

Accionante: Harrington Giovanni Numpaque Pineda

Accionado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales Dian

Referencia: Acción de Tutela

DECLARACION DE IMPEDIMENTO

El señor **Harrington Giovanni Numpaque Pineda**, actuando en su propio nombre, interpone acción de tutela contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana e igualdad como consecuencia del impuesto solidario establecido en el Decreto 568 de 2020, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Como **medida provisional**, que justifico de las razones expuestas en la sección SUBSIDIARIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE, ORDENAR a la la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA de los valores deducidos en mi contra en los meses de mayo, junio y julio de 2020.***

*2. **APLICAR EL PRECEDENTE VERTICAL** establecido en sentencias C-492 de 2015 y C-776 de 2003 de la Corte Constitucional sobre protección al mínimo vital y la dignidad en materia tributaria, y sentencias CE, S3, Rad. 2002-0306 (AC), 2002/05/16, M.P. Ricardo Hoyos Duque. CE, S5, Rad. AC-*

9478, 2000/03/03, M.P. Darío Quiñones Pinilla. CE, S2, Rad. AC-00363, 2007/10/03, M.P. Jesús María Lemos Bustamante. CE, S2, Rad. AC-00185, 2006/05/04, M.P. Alberto Arango Mantilla, del Consejo de Estado.

3. PROTEGER el derecho a la intimidad del accionante y demás parientes enunciados, por lo cual sus nombres no podrán ser divulgados, el presente expediente quedará bajo estricta reserva, y sólo podrá ser consultado por los directamente interesados.

4. En consecuencia, **ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN **suspender el concepto de referencia 100208221-469, del 23 de abril de 2020**, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo acerca de la constitucionalidad del decreto 568 de 2020.

5. En consecuencia, **ORDENAR** a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE-DIAN, abstenerse de tenerme como sujeto de la base gravable.

6. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA de los valores deducidos en mi contra en los meses de mayo, junio y julio de 2020.**

7. En caso de que la Corte Constitucional declare la inexequebilidad del decreto 568 de 2020, confirmar esta y las demás declaraciones que se piden en esta medida.

8. DECLARAR probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - MINISTERIO DE HACIENDA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

9. INFORMAR la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN que, conforme al art. 31 del decreto 2591 de 1991, independientemente de que se impugne, el fallo debe ser cumplido por ser ese su **deber** (art. 31.1, ley 734), incumplimiento que le está **prohibido** (art. 35.1, ley 734).”

Adicionalmente solicita:

“se decrete en mi favor, la excepción de inconstitucionalidad respecto de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo No. 568 del 15 de abril de 2020, dictado por el presidente de la Republica en desarrollo de las facultades derivadas del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado para todo el territorio nacional, mediante Decreto

Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020. Esta declaración acarreará la orden de suspensión arriba invocada, del concepto de referencia de la Dian.”

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal prevé las causales de impedimento, en cuyo numeral 1º, establece: *“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito Juez se declara impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, toda vez que al ser sujeto pasivo del impuesto creado mediante el Decreto 568 de 2020, se presenta un interés directo en la presente actuación procesal de tutela, por lo que la decisión de fondo que se adopte tiene una innegable connotación de carácter personal en cuanto se puede defender dicho tributo o cuestionar su inconstitucionalidad.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, resulta imperioso que el suscrito Juez se separe del conocimiento de la presente acción de tutela, con el propósito de que no se afecte la imparcialidad y que las decisiones que deban adoptarse sean ajenas a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 22 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela 1001-33-34-006-2020-2020-00115-00, el Despacho ordenará la remisión de la acción de tutela con destino al Juez que siga en turno,

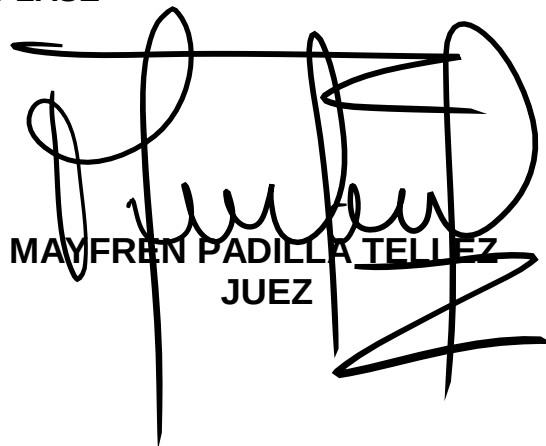
con el propósito de que este resuelva de plano si considera o no fundado el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C. de P.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante oficio No. JZ-52-AD-2020-0295 de 21 de julio de 2020, la doctora Angelica Alexandra Sandoval Ávila, en su condición de Juez Coordinadora para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, informó al Superior que dentro de aquellos Juzgados que no habían elevado manifestación de impedimento frente a las acciones de tutelas interpuestas con ocasión al impuesto solidario por Codiv-19, se encuentra el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá; luego, atendiendo al procedimiento previsto en la citada normatividad, para el trámite de los impedimentos, se dispondrá en forma inmediata **la remisión** del expediente digitalizado de la acción de tutela junto con el presente impedimento manifestado, por corresponderle en turno según orden de nomenclatura de Despacho.

Por tanto, se ordenará de manera inmediata, el envío de la presente acción de tutela al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de que decida si declara o no fundando el impedimento manifestado.

La anterior declaración de impedimento, deberá ser notificada al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9831f9f7584caeed04426bbab04dab6c428f3f676a13da41e43cfdd67334fab

Documento generado en 05/08/2020 03:15:46 p.m.